



Expediente: 456/17

Carátula: ZELARAYAN JUAN PEDRO Y OTROS C/ ZELARAYAN ROBERTO MIGUEL S/ ACCIONES POSESORIAS

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS RECURSOS

Fecha Depósito: 08/06/2023 - 04:48

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27221272256 - ZELARAYAN, JUAN PEDRO-ACTOR

90000000000 - NIEVA, ALCIRA BERTA-ACTOR

20243490570 - ZELARAYAN, ROBERTO MIGUEL-DEMANDADO

24258432653 - ZELARAYAN, CARLOS JAVIER-ACTOR

90000000000 - ZELARAYAN, MARCELA CAROLINA-ACTOR

90000000000 - ZELARAYAN, MIRTA GRACIELA-ACTOR

90000000000 - ZELARAYAN, MARIA CRISTINA-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 456/17



H20774613234

JUICIO: ZELARAYAN JUAN PEDRO Y OTROS C/ ZELARAYAN ROBERTO MIGUEL S/
ACCIONES POSESORIAS - EXPTE. N° 456/17

Concepción, 7 de junio de 2023

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación en subsidio deducido el 8/2/2023 por el actor reconvenido Juan Pedro Zelarayán en contra de la providencia de fecha 02/02/2023 que fuera resuelta en sentencia n° 110 del 21/3/2023 y por aclaratoria del 2/5/2023 dictadas por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la IIª Nominación de este Centro Judicial de Concepción, en estos autos caratulados: “Zelarayán Juan Pedro y otros c/ Zelarayán Roberto Miguel s/ Acciones posesorias” expediente n° 456/17” , y

CONSIDERANDO

1.- De las constancias de autos surge que fecha 8/2/2023 el actor reconvenido Juan Pedro Zelarayán plantea recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la providencia de fecha 02/02/2023 manifestando que oportunamente solicitó la citación del comprador del inmueble objeto de la presente *litis*, en su escrito de fecha 30/07/2021, señalando a Ricardo Emilio Casillo con sus datos personales y adjuntando el boleto de venta para que se lo integre a la *litis*, cuestión que no habría sido proveída en autos. Asimismo planteó que interviene en el proceso con el patrocinio letrado de la Dra. Andrea Viviana Ruiz y que no se le habría notificado de la demanda con la forma exigida procesalmente por lo que se habría alterado el proceso también por esta cuestión que conforme lo establecen los arts. 153 y 184 del CPC y C la notificación debió cursarse en el domicilio real y no en el constituido, toda vez que actúa con patrocinio letrado y no con apoderado. Que dicha cuestión es aún refrendada en el nuevo Código Procesal Civil y Comercial en su art. 424, por lo que se habría perjudicado su derecho a la defensa.

Corrido el traslado a la demandada con fecha 23/2/2023 solicitó el rechazo del recurso y de la apelación por los fundamentos que expone y damos por reproducidos .

2.- Por sentencia n° 110 del 21 de marzo de 2023 el Sr Juez de la II Nominación resolvió: “ HACER LUGAR al recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora reconvenida en contra de la providencia de fecha 08/02/2023, la que se deja sin efecto como así también los actos que fueron su consecuencia. Proveyendo lo pertinente: Al pedido de apertura a pruebas y citación de audiencia de proveído de pruebas: No ha lugar en virtud de no encontrarse debidamente integrada la presente litis. Previo a todo trámite y conforme a lo solicitado por la parte actora en presentación de fecha 30/07/2021, y a lo dispuesto en la normativa procesal de aplicación en autos (Art. 92 del C.P.C. y C. Ley N° 6176) CÍTESE Y EMPLÁCESE al Sr. Ricardo Emilio Casillo, DNI N° 26.506.697, con domicilio en Barrio Ingenio La Corona, Casa 8 (también conocida como Villa del Golf o las casas del Ingenio La Corona), de la ciudad de Concepción a estar a derecho en el presente juicio y por el mismo acto, corrales traslado de la demanda, de su contestación y de la reconvenición deducida, para que la evacue en el plazo de CINCO DÍAS (art. 407 Procesal). A sus efectos líbrese cédula en el domicilio denunciado. Una vez que se encuentre debidamente integrada la presente litis se proveerá el pedido de apertura a pruebas y cambio de código de rito, conforme lo establece el Art. 822 del C.P.C. y C. Ley N° 9531.II.- COSTAS: Por el orden causado, conforme se considera.”

Posteriormente por sentencia aclaratoria n° 181 del 2/5/2023 se resolvió: “HACER LUGAR A LA ACLARACIÓN solicitada por la parte actora respecto de la resolución de fecha 21/03/2023 n° 110, en consecuencia AMPLIAR LA RESOLUCIÓN mencionada, haciendo constar que se rechaza la revocatoria intentada por la parte actora respecto de la notificación de la reconvenición, conforme a lo considerado.II.- CONCEDER la apelación en subsidio incoada al respecto, debiendo elevar los presentes autos a la Excma. Cámara Civil y Comercial Común, sirviendo la presente de atenta nota y estilo”

3.- Como correctamente lo resuelve el Sentenciante la cuestión planteada fue objeto de tratamiento y resolución en sentencia del 10/6/2022 en donde, frente al planteo de la parte actora de nulidad de la notificación correspondiente al traslado de la reconvenición, se declaró la nulidad de la notificación cursada a través de cédula de notificación n° 766 y de todas las actuaciones que fueran su consecuencia, disponiendo se efectúe un nuevo traslado del planteo de reconvenición en el domicilio digital constituido por la parte actora.

De manera que en esa sentencia se resolvieron los dos planteos que reedita el recurrente: el de la notificación de la reconvenición y la del domicilio donde debe hacerse la notificación, resolviendo que la notificación ordenada en mérito a la nulidad declarada debe efectuarse en el domicilio constituido de la actora.

Dicha sentencia se encuentra firme, ya que la propia parte recurrente, el coactor Juan Pedro Zelarayán, con el patrocinio letrado de la Dra. Andrea Viviana Ruiz, solamente apeló la imposición de costas de la resolutive.

Frente a ello, cualquier pretensión de revisión de lo resuelto en dicha instancia por medio del recurso de revocatoria con apelación en subsidio luce notoriamente extemporáneo e improponible.

En efecto, en materia recursiva el artículo 757 del NCPCC establece que el recurso de revocatoria sólo será admisible contra las resoluciones dictadas sin sustanciación previa y que debe interponerse y fundarse por escrito dentro del quinto día de ser notificada de la resolución que la motiva. Bajo esa premisa el recurso interpuesto luce inadmisible por haber sido interpuesto de manera extemporánea y sobre cuestiones que ya habían sido resueltas en la sentencia anterior en sentencia con sustanciación. Por ello la materia objeto del recurso se encuentra precluida al haber

sido resuelta y consentida en sentencia anterior.

En consecuencia, el recurso de apelación debe ser rechazado.

4.- En relación a las costas impuestas en la sentencia apelada, conforme lo viene sosteniendo este Tribunal cuando el recurso de revocatoria se interpone conjuntamente con el de apelación, siendo que ambos tienen un mismo trámite, corresponde que las costas se impongan en primera instancia cuando se deniega la apelación en subsidio; pero si al rechazarse el recurso de revocatoria se concede la apelación así interpuesta, las costas deben ser impuestas por el Tribunal de Alzada. No obstante ello y atendiendo principios de economía procesal, y no habiendo recurrido las costas impuestas en la sentencia n° 110 se mantiene lo resuelto por el Sr. Juez *a quo*, no correspondiendo efectuar una nueva imposición (art. 61 y 61 NCPC).

Por ello, se

RESUELVE

I).- NO HACER LUGAR al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la parte actora Juan Pedro Zelarayán en contra de la providencia de fecha 2/2/2023, la que se confirma íntegramente.

II).- COSTAS: como se considera.

III).- HONORARIOS: reservar pronunciamiento para su oportunidad

HÁGASE SABER

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse

Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba

ANTE MÍ: Firma digital: Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria

Actuación firmada en fecha 07/06/2023

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=IBAÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.